Gaceta de Puerto-Rico

Year 1902—Office, 21, Allen St

Official subscriptions	$1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisements	10 per line

Published daily except Mondays

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902 | San Juan Puerto-Rico, Wednesday June 18th | No. 140

AVISO.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs. ejemplar.

IMPORTANTE.

Ponemos en conocimiento de los Sres. que utilizan la "Gaceta de Puerto-Rico" para la publicación de Edictos judiciales, en asuntos de partes, que publicado por primera vez y no satisfecho su importe, se suspenderán las otras dos publicaciones.

Sucesores de J. J. Acosta,

Puerto-Rico, 9 de Octubre de 1901.

Propietarios y Editores de la "Gaceta de Puerto-Rico."

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico, á veinte y seis de Mayo de mil novecientos dos, en la competencia pendiente ante Nos, promovida por requerimiento de inhibición del Juzgado municipal de Manatí al de igual clase de Loiza, en el conocimiento de una demanda de juicio verbal formulada por Don Felipe Reyes en concepto de apoderado de Don Simón Reyes, vecino del último pueblo citado, contra Don José Villamil, vecino de Manatí y socio de la sociedad M. Villamil y Compañía allí establecida, en reclamación de dos caballos; habiendo comparecido únicamente ante este Tribunal Supremo la representación de la parte demandante.

Resultando que con fecha dos de Julio del año próximo pasado Don Simón Reyes, representado por Don Felipe del mismo apellido, formuló demanda de juicio verbal ante el Juzgado municipal de Loiza contra Don José Villamil vecino de Manatí y socio de la sociedad M. Villamil y Compañía allí establecida, para que se le obligase, si resultaba probada la acción establecida, á restituir al demandante en el barrio de Cubuy, de Loiza, donde tiene su domicilio, dos caballos, uno zaino y otro bayo encerado, que por orden del Juzgado Municipal de Manatí fueron ocupados y remitidos á ese pueblo en once de Mayo anterior, por haber declarado y afirmado el demandado ante el referido Juzgado que eran de su propiedad tales caballos, los cuales en la fecha de la domanda aún no habían parecido; reservándose el derecho de reclamar al ampliar la demanda, un dollar diario por cada caballo, desde que fueron ocupados hasta que se verifique su restitución, y además los gastos indispensables para obtenerla, cuya cuenta presentaría oportunamente.

Resultando que librado el oportuno exhorto al Juzgado de Manatí para la citación de Don José Villamil, solicitó éste requiriera de inhibición al de Loiza alegando entre otras cosas que el domicilio legal de los comerciantes es el pueblo donde tienen establecido el centro de sus operaciones mercantiles; por cuyo fundamento, estimándose competente el referido Juzgado para conocer de la demanda interpuesta, acordó por auto de trece de Julio el requerimiento solicitado, sin citar texto legal alguno en apoyo de tal resolución,

Resultando que al recibirse por el Juzgado Municipal de Loiza el oficio inhibitorio del de Manatí con el testimonio que la Ley previene, ya había comenzado ante aquel la celebración del juicio, el cual estaba pendiente de la práctica de pruebas; habiendo modificado el actor su demanda en el sentido de que como los caballos que reclamaba, según noticias adquiridas, al ser devueltos de Manatí fallecieron á su llegada no exigía la restitución de los mismos por ser imposible y sí ochenta dollars como valor de ellos, con un dollar diario mas por cada caballo durante el tiempo que estuvieron fuera de su poder, y las costas del juicio.

Resultando que Don Simón Reyes inpugnó la inhibición, ya porque Loiza es el pueblo de su domicilio, en cuya jurisdicción se cometió el hecho que motiva la reclamación ya porque el demandado se ha sometido tácitamente al Juzgado municipal del indicado pueblo, cuyo Juzgado se negó á inhibirse despues de haber oido á su Fiscal Municipal

Resultando que el Juzgado de Manatí insistió en el requirimiento como así lo comunicó al de Loiza, habiendo venido las respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal, en el que el Ministerio fiscal, invocando la regla 1ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 1171 del Código Civil, y la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 15 de Febrero de 1898 estima que debe resolverse la competencia á favor del Juez Municipal de Manatí.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José C. Hernandez.

Considerando que según la regla 1ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de las partes, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del lugar del contrato, si hallándose en él pudiera ser emplazado; debiendo cumplirse las obligaciones según el artículo 1171 del Código Civil, en el punto convenido por las partes, y no expresándose en el domicilio del deudor á menos que se trate de la entrega de cosa determinada.

Considerando que la acción ejercitada por el demandante es personal, que el demandado no se ha sometido expresa ni tácitamente al Juzgado Municipal de Loiza, que no consta la existencia de obligación alguna contraída con expresión del lugar en que deba cumplirse, y que tampoco se reclama la entrega de cosa determinada; por todo lo cual es visto que la presente contienda de competencia debe resolverse en favor del Juzgado Municipal de Manatí, donde tiene su domicilio el demandado, con arreglo á los textos legales anteriormente citados.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda de que se trata corresponde al Juzgado Municipal de Manatí, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; comuníquese esta resolución al Juzgado Municipal de Loiza, siendo las costas de la competencia de cuenta respectiva de las partes; y según lo solicitado por el Fiscal en su escrito de tres de Febrero último, dése conocimiento al Hon. Attorney General de la falta ó desaparición del escrito original proponiendo la cuestión de competencia y auto recayente del Juzgado de Manatí remitiéndole testimonio de todo lo actuado en su busca.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.—Louis Sulzbacher.—J. H. McLeary.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José C. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á veinte y seis de Mayo de mil novecientos dos.—*Antonio F. Castro.*

ADVERTISEMENT.

Department of the Interior
OF PORTO RICO.

BUREAU OF PUBLIC WORKS.

San Juan, P. R, June 16, 1902.

Proposals for the construction of culverts and pipe drains on the Utuado-Adjuntas road will be received at this office until Thursday June 26, 1902, and then publicly opened. The approximate quantities are as follows:

Excavations	504	cubic metres,
Concrete	59	" "
Third Class Masonry	936	" "

Full information and blanks can be obtained at this office by intending bidders.

A. Stierle,
Superintendent of Public Works.
11—2

Colecturía de Rentas Internas
DEL DISTRITO DE PONCE.

En cumplimiento de lo prescrito en la Sección 52 de la "Ley para proveer de Rentas á El Pueblo de Puerto-Rico y para otros fines" se avisa por medio del presente anuncio, que se publicará en la "Gaceta de Puerto-Rico" y en un periódico de esta localidad durante un período de veinte dias, fijándose tambien en los parajes públicos de costumbre de esta Ciudad, á los Sres. Durán y Vidal, contra quienes se sigue procedimiento de apremio en esta Colecturía de Rentas para el cobro de las contribuciones que adeudan, correspondientes á los ejercicios de 1898 á 99, 1899 á 900 y 1900 á 1901, que si dentro del término que media desde la fecha de este anuncio, al dia en que se venza el término legal del mismo, no satisfacen en esta Colecturía de Rentas Internas el importe de dichas contribuciones adeudadas y el de los recargos, gastos y costas ocasionados en el procedimiento de apremio ascendente á $ 346.10, según nota redactada en dicho expediente de apremio con fecha 23 de Abril último, y los demás gastos que se ocasionen hasta que se efectúe el pago; serán vendidas en pública subasta al postor que ofreciere mayor cantidad, las cien cuerdas de terreno equivalentes á 393 áreas, 40 centiáreas, que le han sido embargadas, las cuales radican en el barrio de Maragüez, de este término municipal, colindan por el Este, Norte y Oeste con más tierras de la propiedad de dichos Sres. Durán y Vidal y con una sección de cinco cuerdas de terreno en que están edificados una casa habitación y los establecimientos de la finca y por el Sud con tierras de Don Antolino García; cuyas cien cuerdas de terreno ó sean 393 áreas, 40 centiáreas, embargadas forman parte de la finca de mayor cabida que poseen los mencionados Sres. Durán y Vidal en el barrio de Maragüez, de esta municipalidad, inscrita en el Registro de la Propiedad de este Distrito al folio 102 vuelto del libro 92 del Ayuntamiento de Ponce, finca número 2484 duplicado, inscripción 11ª y han sido tasadas por peritos á quince pesos cuerda, ó sea en mil quinientos pesos.

Se advierte á los que deseen comprar estas cien cuerdas de terreno equivalentes á 393 áreas, 40 centiáreas, que la subasta tendrá efecto el dia 25 del corriente mes á las nueve de la mañana en la Oficina de esta Colecturía de Rentas Internas, y que no serán admitidas á los que tomaren parte en la subasta, ninguna postura menor del importe de las contribuciones adeudadas, recargos, gastos y costas del apremio

Ponce, Junio 2 de 1902.—*Bartolomé Esteva,* Colector.

20—13